

13/07/20



**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL
ALBACETE**

SENTENCIA: 00950/2018

C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE
Tfno: 967 596 714
Fax: 967 596 569
NIG: [REDACTED]
Equipo/usuario: [REDACTED]
Modelo: [REDACTED]

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000377 /2017

Procedimiento origen: DEM DEMANDA 0000276 /2016
Sobre: CESION ILEGAL

RECURRENTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A: LIDIA MARIA RUIZ POZO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: ELCOGAS S.A., REYCOM REDES Y COMUNICACIONES, S.L., [REDACTED]
ABOGADO/A: [REDACTED]
PROCURADOR: [REDACTED]
GRADUADO/A SOCIAL: , ,

Magistrado Ponente: Iltmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

- Iltmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover
- Iltmo. Sr. D. Isidro Mariano Saiz de Marco
- Iltma. Sr^a. D^a. Carmen Piqueras Piqueras

En Albacete, a tres de julio de dos mil dieciocho.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL



ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N° 950/18 -

En el RECURSO DE SUPPLICACION número 377/17, sobre CESIÓN ILEGAL, formalizado por la representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Ciudad Real, de fecha 27-10-2016, en los autos número 276/16, siendo recurrido: las mercantiles "Elcogás S.A." y "Reycom Redes y Comunicaciones S.L" y la administración concursal de ésta en la persona de [REDACTED] [REDACTED] y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Iltmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda de cesión ilegal de trabajadores, absolviendo en consecuencia a las demandadas de las pretensiones deducidas de contrario.

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO: El actor ha prestado servicios para la mercantil demandada "Reycom Redes y Comunicaciones S.L." desde el día 3-5-2006 hasta el 30-6-2010, constando en informe de vida laboral del actor, que el día 1-7-2010 fue dado de alta nuevamente por la citada mercantil, para quien ha desarrollado sus servicios hasta el día 15-6-2016, fecha en la que Reycom comunicó al actor que a partir del día 16-6-2016 se resolvía su contrato por obra y servicio al resolverse a su vez el contrato mercantil de servicios de Mantenimiento de Sistemas de la Información que Reycom mantenía con la demandada Elcogás.

SEGUNDO: El actor trabajó previamente para la mercantil "CAI Informática S.L." desde el 21-6-1999, subrogándose después la mercantil demandada Reycom en el contrato mercantil de servicios de Mantenimiento de Sistemas de la Información que la primera mantenía con la demandada Elcogás. El actor ha desarrollado su trabajo durante este tiempo como técnico superior administrador de sistemas informáticos, percibiendo un salario mensual de 2.497,15 euros al mes sin parte proporcional de pagas extras.



TERCERO: Sus funciones de forma genérica, eran las dar soporte y mantenimiento a la red informática de Elcogas, en concreto, entre éstas se encuentran: implantación, administración y mantenimiento de la arquitectura de servidores virtuales que conforman los sistemas de información de Elcogas, y que son soportados por diversos sistemas operativos, así como los almacenamientos virtuales que soportan toda la infraestructura; administración y mantenimiento de los controladores de dominio de la empresa así como de sus réplicas secundarias; administración y mantenimiento de los servidores de ficheros que sustentan toda la información sensible de la empresa "Elcogás S.A." administración y mantenimiento de las cabinas de los discos que albergan datos ofrecidos por los servidores de ficheros a los usuarios de la plantilla de Elcogas; administración y mantenimiento de los servicios de impresión a través del servidor de impresión; implantación y mantenimiento de las redes Wifi de largo alcance para la comunicación con las cabinas medioambientales; asesoramiento y atención al usuario frente a problemas derivados del uso de aplicaciones ofimáticas e internet; instalación y reparación de puestos de trabajo, tanto a nivel software como hardware; gestión de cortes de los servicios en producción; gestión y mantenimiento de licencias y actualizaciones de software.

CUARTO: El trabajo se ha desarrollado, desde que comenzó la relación laboral, en la sede de Elcogás, sito en la carretera de Calzada de Calatrava, Km 27. En cuanto al espacio físico donde desarrollaba sus funciones, compartía despacho con otras dos compañeras, trabajadoras también de Reycom, así como con [REDACTED] trabajador de Elcogás, y responsable y encargado del cumplimiento del contrato entre Elcogás y Reycom. En cuanto al horario de trabajo y al calendario laboral relativo a festivos, los trabajadores de Reycom se regían por el impuesto por Elcogás.

QUINTO: Las nóminas las emitía Reycom, que eran quien pagaban los salarios, así como los seguros sociales, y a quien se enviaban los partes de baja de sus trabajadores, también gestionaba y confeccionaba sus vacaciones. Los equipos informáticos con los que trabajaba el actor y sus compañeras de Reycom, eran de Elcogás. Elcogás impartió un curso de prevención de riesgos laborales a los trabajadores de todas las empresas contratistas que prestaban sus servicios en sus instalaciones.

SEXTO: La mercantil Reycom Redes y Comunicaciones S.L. se encuentra en concurso de acreedores.



SEPTIMO: El actor no ostenta ni han ostentado, cargo de representación sindical.

OCTAVO: Se celebró acto de conciliación, cuyo resultado fue intentado sin avenencia.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Ciudad Real, de fecha 27-10-2016, recaída en los autos 276/2016, dictada resolviendo de modo desestimatorio la demanda sobre Cesión Ilegal interpuesta por parte del trabajador D. [REDACTED] contra la empresa "ELCOGAS S.A.", "REYCOM REDES Y COMUNICACIONES S.L." y la Administración Concursal de la misma, representada por D^a [REDACTED] se formaliza el presente recurso de Suplicación mediante dos motivos, el primero de ellos acogido al apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de fecha 10-10-2011 (LRJS), dirigido a intentar la modificación de los hechos que han sido declarados probados, en los términos que propone, y el segundo, con cobijo procesal en el apartado c) del mismo precepto, dedicado al examen del derecho aplicado, mediante el que se realiza denuncia de infracción de lo que viene establecido en el artículo 43,2 del Estatuto de los Trabajadores (ET), en relación con determinada jurisprudencia que cita. Lo que resulta impugnado de contrario por la representación letrada de la codemandada "ELCOGAS S.A.".

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso se pretende por la representación letrada del recurrente la modificación del contenido del hecho probado quinto, de tal modo que el mismo quede redactado de acuerdo con el texto alternativo que, literalmente, propone, conforme al siguiente tenor:



"Las nóminas las emitía Reycom, que era quien pagaba los salarios, así como los seguros sociales, y a quien se enviaban los partes de baja de sus trabajadores. Las vacaciones y las bajas se cubrían y se gestionaban por don [REDACTED] responsable del área de Elcogas. Los equipos informáticos con los que trabajaba el actor y sus compañeros de Reycom eran de Elcogás. Elcogás impartió un curso de prevención de riesgos laborales a los trabajadores de todas las empresas contratistas que prestaban sus servicios en sus instalaciones e incluyó a las compañeras del actor en el plan de recolocación de Lukkap incluido en el programa E.R.E. de Elcogas".

Como apoyo probatorio de la propuesta -que solamente introduce dos precisiones respecto de la versión judicial, lo referido a las vacaciones, y el último párrafo donde se alude a la inclusión de las compañeras del recurrente-, se señala el contenido del folio 359, del Tomo I de las actuaciones, consistente en texto impreso de un email, en el que el citado responsable de Elcogas fija las vacaciones, no reconocido expresamente, si bien tampoco impugnado por la recurrente; y folios 419 al 423 del mismo Tomo I, documental no cuestionada de contrario, si bien no la acepte por considerar que es un hecho no señalado en la demanda.

El motivo debe prosperar, pues entiende esta Sala que da una versión más precisa y adecuada de los hechos, que ciertamente en parte discrepa de la conclusión a la que llega la juzgadora de instancia respecto a la fijación de las vacaciones, que, incluso aunque formalmente las pudiera señalar REYCOM, era siguiendo las indicaciones de ELCOGAS (como, en todo caso, era lo lógico), por lo que parece más adecuado el texto propuesto por el recurrente. Y en cuanto a la segunda precisión, no tiene mayor trascendencia que no se hubiera indicado de modo expreso en la Demanda presentada, pues ello no causa indefensión alguna y, aunque no sea determinante, viene también a esclarecer el contexto fáctico. Lo que aconseja la estimación del motivo, modificándose así el texto del hecho probado quinto por el literalmente propuesto en su lugar.

TERCERO.- Procede así entrar a dar respuesta al segundo motivo del recuso, dedicado al examen del derecho aplicado, sobre cuestión de existencia o no de cesión ilegal de trabajadores. En ese sentido, procede en primer lugar señalar cual es la regulación legal y la interpretación jurisprudencial de dicha figura, contenida en el artículo 43 ET. Y así, ya se señaló por esta misma Sala, entre otras



varias, en Sentencia de 17-6-2014, dictada en el Recurso 213/14, que:

"Resulta así claro que el supuesto encaja dentro de la descripción legal de la cesión de trabajadores contenida en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, entendido tal y como, la doctrina jurisprudencial, ha venido interpretando dicho precepto. Y así, es de destacar, entre otras, la STS de 25-6-2009, que establece que:

"2.- Sobre este tema mantiene la Sala, como principio general del que se ha de partir, que el ordenamiento jurídico no contiene ninguna prohibición que impida al empresario recurrir a la contratación externa para integrar su actividad productiva [así lo reconoce el art. 42.1 ET], lo que supone que -con carácter general- la denominada descentralización productiva sea lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores (en tal sentido, las SSTS 27/10/94 y 17/12/01). Y que -se dice rectificando criterio anterior- no basta la existencia de un empresario real para excluir la interposición ilícita por parte del contratista (STS 19/01/94), pues «existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que conforman su estructura empresarial» (STS 12/12/97) y porque «mal puede ser empresario de una determinada explotación quien carece de facultades y poderes sobre los medios patrimoniales propios de la misma. También es difícil atribuir tal calidad a quien no asume los riesgos propios del negocio, pues esa asunción de riesgos es nota específica del carácter empresarial. Tampoco se compagina con la condición de empresario el tener fuertemente limitada la capacidad de dirección y selección del personal» (STS 17/07/93, 17/12/01).

3.- Pero como en la práctica se recurre a las contrataciones como medio formal de articular un acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario, cuando la contrata consiste en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal (éste es el caso de autos) se dificulta notablemente diferenciarla de la cesión ilegal, por lo que siendo difícil establecer en tales supuestos el límite entre el ilícito suministro de trabajadores (art. 43 ET) y una descentralización productiva lícita (art. 42 ET), la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor orientador que llevan a determinar el «empresario



efectivo»: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio de los poderes empresariales y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico, como capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva... (entre las más modernas, SSTS de 14/09/01; 17/01/02; 16/06/03; 14/03/06 y 19/02/09). En palabras de la STS 30/05/02, «para proceder a la calificación que corresponda en cada caso es necesario en cada litigio considerar con detenimiento, a la vista de los hechos probados, las circunstancias concretas que rodean la prestación de servicios del trabajador, las relaciones efectivamente establecidas entre el mismo y las empresas que figuran como comitente y contratista, y los derechos y obligaciones del nexo contractual existente entre estas últimas»".

También en nuestra STSJ de Castilla-La Mancha de 28-5-13, se recordaba la doctrina de la STS de 4-3-08, en la que se indicaba que:

"Sobre las características de la cesión ilegal, en ocasiones la Sala ha puesto el acento en la inexistencia de puesta en juego de la organización, al destacar -en el argumento sobre la falta de contradicción- que la esencia de la cesión no se centra en que la empresa cedente sea real o ficticia o que tenga o carezca de organización sino que lo relevante -a efectos de la cesión- consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al suministro de la mano de obra a la otra empresa que la utiliza como si fuera propia, de manera que se contempla la cesión ya no como un supuesto de interposición de mano de obra entre empresas ficticias como en un primer momento se entendió sino una situación que puede darse entre empresas reales que, sin embargo, no actúan como tales en el desarrollo de la contrata al no implicar en ella su organización y riesgos empresariales (SSTS de 17/07/93; 19/01/94; 12/12/97; 03/02/00; 14/09/01; 27/12/02; 16/06/03; 11/11/03; 20/09/03; 03/10/05; 30/11/05; 14/03/06; 24/04/07; 21/09/07; 26/09/07 y 04/12/07).

En este último aspecto se ha remarcado la irrelevancia de la realidad empresarial, pues aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de realidad empresarial, esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión, pues como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas (con numerosas citas, las SSTS 14/09/01; 17/01/02;



16/06/03 y 14/03/06), de manera que el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propias no impide la concurrencia de cesión ilícita de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se han puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesaria para el desarrollo de tal servicio (SSTS 12/12/97 y 24/04/07)".

Es también de interés señalar lo que, al respecto, también como doctrina general unificada, se indica en la STS de 12-7-2017, que menciona que:

"Recordemos que el art. 43 ET contempla el supuesto de interposición laboral, que supone varios negocios jurídicos coordinados: 1) un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2) un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador; y 3) un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal (SSTS 21/03/97 -rec. 3211/96-; 14/09/01 -rec. 2142/00-; 30/11/05 -rcud 3630/04-; 18/01/11 -rcud 2415/10-, y SG 11/02/16 -rco 98/15-, asunto «Caminos de Jaén»).

Debemos también traer a colación que la finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal, evitando la degradación de las condiciones de trabajo o la disminución de las garantías y que quien efectivamente es empresario asuma las obligaciones que le corresponden (entre muchas anteriores, SSTS 17/12/10 -rcud 1673/10-; 04/03/11 -rcud 3463/10-; 11/07/12 -rcud 1591/11-; 30/11/05 -rcud 3630/04 y 17/04/07 -rcud 504/06-)"

CUARTO.- Pues bien, partiendo de esa doctrina, procede ahora destacar los aspectos de hecho más sobresalientes, para poder así realizar el pertinente proceso subsuntivo. Y en ese sentido, de lo que debe ser tenido como acreditado, resalta lo siguiente:

a) Se acciona en solicitud de declaración de cesión ilegal del demandante, por parte de quien aparece como su empleadora, "REYCOM REDES Y COMUNICACIONES S.L.", a la codemandada donde venía prestando sus servicios, "ELCOGAS S.A.", acción que se ejercita cuando aún está viva la relación laboral (hecho probado primero, Fundamento Jurídico Primero).

b) Durante todo el tiempo de su relación laboral, iniciada primeramente con "CAI Informática S.L." (hecho probado segundo) y luego con REYCOM (hecho probado primero), ha venido desarrollando el demandante su trabajo como Técnico superior administrador de sistemas informáticos en "ELCOGAS S.A.", con quien las otras dos empresas tenían concertados contratos de Mantenimiento de Sistemas de la información (hecho probado segundo).

c) El recurrente prestaba su trabajo en la sede de "ELCOGAS S.A.", sito en Carretera de Calzada de Calatrava, km 27 (hecho probado cuarto).

d) Compartía despacho con unas compañeras de trabajo, igualmente vinculadas con REYCOM (hecho probado cuarto), así como con un trabajador de "ELCOGAS S.A.", responsable del cumplimiento de la contrata entre ambas mercantiles, sin que conste que hubiera ningún trabajador de REYCOM que hiciera funciones similares, ni que por esta se impartieran órdenes de trabajo específicas, ni hubiera reuniones de clase alguna con sus trabajadores.

e) El horario de trabajo y el calendario laboral era el establecido por "ELCOGAS S.A." (hecho probado cuarto).

f) Los equipos informáticos con los que se trabajaba eran propiedad de la mercantil "ELCOGAS S.A." (hecho probado quinto).

g) "ELCOGAS S.A." impartió un curso de prevención de riesgos laborales para todas las empresas contratistas que prestaban sus servicios en sus instalaciones (hecho probado quinto).

h) Las vacaciones y las bajas se gestionaban por responsable de "ELCOGAS S.A." (nuevo hecho probado quinto).

i) Los salarios los pagaba REYCOM, al igual que lo seguros sociales (hecho probado quinto).

j) Las funciones que desempeñaba el recurrente, relacionadas con dar soporte y mantenimiento a la red informática de "ELCOGAS S.A.", vienen descritas en el ordinal tercero, que se tiene por reproducido, en cuanto que consta transcrito literalmente en los antecedentes de esta Sentencia.

Partiendo de dicho contexto fáctico, y de la regulación general y doctrina jurisprudencial existente, entiende esta Sala que se dan los elementos esenciales como para poder entender que, aunque existieran ciertas formalidades tendentes



a dibujar la existencia de una vinculación mercantil ente ambas empresas, e incluso aunque la codemandada REYCOM tuviera una organización empresarial propia (lo que, conforme a jurisprudencia unificada, no es obstáculo para que pueda existir una cesión ilegal de trabajadores a una tercera empresa), lo cierto es que los elementos esenciales a tomar en consideración conducen a concluir que en realidad, bajo esa cobertura jurídica, se estaba encubriendo una cesión ilegal del recurrente, realizando su actividad integrado en la estructura y funcionamiento ordinario de "ELCOGAS S.A.", con utilización de sus locales, medios informáticos y estructuras, con supervisión de trabajador de dicha mercantil, coordinado a efectos de prevención de riesgos laborales por la misma, con jornada y funcionamiento laboral acorde a la citada. Lo que hace que, pese a la cierta dificultad de delimitación, normalmente cada vez más elaborada, en el afán de encubrir la existencia de la cesión prohibida, se deba concluir en que, tal y como se postula en el recurso, en ejercicio de una mera acción declarativa, se entiende la existencia de una cesión ilegal del trabajador recurrente por parte de su empleadora formal, "REYCOM REDES Y COMUNICACIONES S.L." a la codemandada "ELCOGAS S.A.", lo que comporta que, conforme al artículo 43,4 del Estatuto de los Trabajadores, se deba de reconocer, a todos los efectos legales pertinentes, al demandante, su derecho a elegir tener la condición de trabajador fijo de plantilla de una u otra empresa, en los términos de dicho precepto. Sin que, de conformidad con el artículo 235 LRJS, proceda hacer pronunciamiento alguno sobre costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, con estimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada del trabajador D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Sentencia de fecha 27-10-2016 del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Ciudad Real, recaída en los auto 276/2016, dictada resolviendo de modo desestimatorio la Demanda sobre declaración de existencia de Cesión ilegal del demandante, interpuesta contra la empresa "ELCOGAS S.A.", "REYCOM REDES Y COMUNICACIONES S.L." y contra la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de esta última, en la persona de Dª [REDACTED] procede acordar la revocación de la misma y que, con estimación de la Demanda presentada, se declare la existencia de la postulada cesión ilegal, reconociéndole al trabajador demandante D. [REDACTED]

██████████ su derecho a elegir entre ser trabajador fijo de plantilla de una u otra de las empresas codemandadas, "ELCOGAS S.A." o "REYCOM REDES Y COMUNICACIONES S.L.".

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número ██████████ que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando: **1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF;** **2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL;** **y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0377 17,** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.